



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| interlocutorio | 994 |
| Radicado | 050883103002202100036-00 |
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | John Fredy Cano Fazira del Carmen Tous García |
| Asunto | Tiene notificados a los demandados y Ordena Seguir Adelante con la ejecución. |

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I. ANTECEDENTES.

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Bancolombia S.A.** en contra de John Fredy Cano y Fazira del Carmen Tous García, para que le fueran canceladas unas sumas de dinero, sus intereses y costas con el dinero producto de la subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos 01N-5352966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del 06 de Septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

A la demandada Fazira del Carmen Tous García le fue enviada notificación conforme al decreto 806 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022 con acuse de recibo del 14 de septiembre de 2021, por lo que se tendrá notificada por esta modalidad desde el 17 de septiembre de 2021. En el mismo sentido al demandado Jhon Fredy Cano, le fue enviada notificación en los términos antes mencionados, con fecha de acuse de recibo del 15 de septiembre de 2021, es decir que se tiene notificado desde el 20 de septiembre de 2021.

Se debe hacer claridad que si bien mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021 no fue tomada en cuenta la mencionada notificación por cuanto la dirección electrónica a la que fue enviada no había sido informada al Despacho, el memorialista atendiendo al requerimiento, por memorial aportado el 20 de febrero de la presente anualidad informó que lo anterior había sido solicitado al Despacho en el memorial fecha 14 de septiembre de 2021.

Si bien por auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, el Despacho autorizó se procediera con la notificación conforme el decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica fredynazir@yahoo.com, se advierte que se incurrió en un error, toda vez que conforme la certificación aportada junto con la notificación del 17 de septiembre de 2021 obrante a folios 163 vto se hace alusión al correo electrónico

jhonfredyc78@gmail.com, mismo que se está teniendo en cuenta en la notificación antes mencionada puesto que resultó efectiva y aparece obrante a folios 170 vto.

De ahí entonces, que se haga menester en esta etapa procesal tener por efectiva la notificación antes mencionadas.

los demandados dentro del término del traslado no interpusieron ningún mecanismo de defensa ni solucionaron las obligaciones contraídas por el en favor de la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso se ha venido desarrollando conforme a los ciclos previstos para el proceso ejecutivo con título hipotecario, Título Único, Capítulo VI., Art. 468 del Código de General del Proceso.

Se encuentran reunidos los requisitos y elementos necesarios para que pueda dictarse sentencia, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; y no se observa vicio que invalide lo actuado. Como la parte demandada no presentó ninguna oposición, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados*".

IV. CONSIDERACIONES JURIDICO-SUSTANCIALES Y PROBATORIAS

En esta oportunidad, el problema a resolver es determinar si le asiste o no razón a la parte actora para pretender por vía ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas por la demandada. La ejecución, pues, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple a no dudarlo las exigencias del artículo 422 del C.G.P, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Adicional a lo anterior, la hipoteca, como derecho real que fue constituido por la parte demandada en garantía real de la obligación contraída como consecuencia del mutuo celebrado entre las partes, en el mismo sentido ha de decirse que no ofrece el gravamen el más mínimo reparo respecto de su estructuración, toda vez que ella se ajusta a lo prescrito en los artículos 2432 y Ss. del Código Civil, de tal suerte que están cumplidos los presupuestos para que se resuelva el litigio.

El mismo estatuto procesal en su artículo 554, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados. Además, porque está especificado el bien objeto de la medida y se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, esto es, el documento público que

contiene la hipoteca, y el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos donde se da cuenta de que el inmueble gravado es propiedad de la parte demandada.

Para este caso, se aportó dentro de los documentos allegados al trámite, certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 01N-5352966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona - Norte; en el cual se puede establecer con precisión que, en el citado bien, aparece registrado el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada y en la cual aparece consignada la hipoteca otorgada por la citada parte.

Habrà pues de concluir el Despacho, que la obligación contraída por la parte demandada mediante pagare escritura **No 7291** del día 29 de mayo de 2014, de la Notaría Quince de Medellín, faculta a la parte actora para exigir por vía ejecutiva el pago del capital, con sus correspondientes intereses moratorios tal cual se solicitó en la demanda.

Se dispondrá la liquidación del crédito y costas de conformidad con lo establecido por los artículos 365, 366 y 448 del C.G.P., advirtiendo que la condena en costas corre a cargo de la parte demandada, ello en virtud de que todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda han de prospera, se observa que queda establecida la viabilidad de la ejecución, por consiguiente, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **06 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO. Se ordenará previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos 01N-5352966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte, de propiedad de John Fredy Cano y Fazira del Carmen Tous García, ello con miras a garantizar el pago de las obligaciones contraídas con Bancolombia S.A.

TERCERO. Se ordena practicar las liquidaciones del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código general del proceso.

CUARTO. Condenar a la parte demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la accionante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

QUINTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$8.368.044,85 pesos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el artículo 295 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08b641d5e6a72f5168f4e1f564075397e7886731750465da2704bcd919990f**

Documento generado en 21/10/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>